



Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-059
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ
DEMANDADOS: OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 384.868 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la demandada señora SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.631.819 de Bogotá, domiciliada en la Calle 132F Bis No. 129-69 de Bogotá, con celular 3195254369 y correo electrónico tsusana219@gmail.com, quien es demandada en el presente asunto, por medio de este escrito me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL¹ en contra de las decisiones tomadas en el auto de fecha 23 de marzo de 2023 y expongo mi postura bajo los siguientes términos y motivaciones:

DISPOSICIONES ATACADAS

1° Decretar la interrupción del proceso a partir del 11 de julio de 2020, fecha de fallecimiento de OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P

4° Declarar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del 11 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Menciona su despacho en auto del 23 de marzo de 2023 que realiza control de legalidad y encuentra que el demandado OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P), falleció el 11 de julio de 2020, por lo que determina la interrupción y deja sin efecto todo lo actuado desde el 11 de julio de 2020, en contra de esta decisión la suscrita togada sustenta su inconformismo con base las siguientes consideraciones:

1. Que el juzgador al tomar la decisión de dejar sin efecto las actuaciones realizadas, tuvo en cuenta los derechos de los herederos del señor OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P), en colisión con los derechos de la demandada SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO a la cual ya se le había violado inicialmente el derecho al DEBIDO PROCESO, pues no fue notificada del escrito de demanda y del mandamiento ejecutivo con el fin de que contestara lo que ella creyera pertinente en defensa de sus intereses; dicha violación se produjo desde el día en que no se notificó de forma legal a su domicilio o residencia, lo cual sucedió mucho antes del fallecimiento del señor Romero Gaona, es decir, desde el 18 de Noviembre de 2016 tal cual como se declara en la providencia del 19 de mayo de 2022². Por lo que la suscrita togada sujeta su advertencia en la manifestación de nuestro Honorable tribunal cuando menciona:

En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad³

2. Los derechos aquí reclamados por la demandada SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO no obedecen solo a su condición de excónyuge del señor OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P), sino también en su calidad de TITULAR DE DOMINIO DEL 50% del bien inmueble, situación que no tuvo en cuenta su despacho al determinar, dejar sin efecto lo actuado desde el 11 de julio de 2020 y lo que no le permitió PONDERAR las premisas de forma correcta para adoptar la mejor decisión.
3. Señor Juez con todo respeto le solicito que tenga en cuenta que la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN fue elevada en resguardo del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, lo cual generó una serie de actos procesales acordes a la norma, donde se allegaron

² Acta de audiencia 372 y 373 C.G.P., numeral primero de la parte resolutive de la declaración de NULIDAD

³ Sentencia No. T-425/95 septiembre 26 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-425-95.htm>

pruebas, se interrogó a las partes, se desarrolló audiencia y se generó toda una investigación con el fin de determinar si realmente se podría decretar la NULIDAD, fue así como se obtuvo los resultados de DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el 18 de noviembre de 2016, para que el despacho ahora decida que deja sin efecto dicha actuación por el fallecimiento de uno de los demandados, sin tener en cuenta que no han existido actuaciones procesales desde el año 2017.

4. El hecho que el despacho decida dejar sin efecto el proceso desde el día 11 de julio de 2020, conlleva a que nuevamente la señora SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO, solicite la misma NULIDAD y por ende sea DECRETADA nuevamente, pues está suficientemente probada su INDEBIDA NOTIFICACIÓN, produciendo con esto un desgaste judicial innecesario; por lo tanto la suscrita togada considera que la ponderación a la decisión tomada en los numerales 1 y 4 del auto del 23 de marzo de 2023 obedece a una ponderación superficial, o una prelación abstracta de los derechos que tienen tanto los herederos como la demandada, y no se consideró el principio de armonización concreta tal cual como lo menciona nuestro Honorable tribunal cuando informa:

El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto.

5. Si se tiene en cuenta las actuaciones surtidas desde el 11 de julio de 2020 podremos observar que:
 - Al demandante le afectarían dos solicitudes dentro del cuaderno de las medidas cautelares, ya que el apoderado del demandante no tuvo actuación procesal desde el día 7 de marzo de 2017.
 - A los herederos en nada afecta ni beneficia dejar sin efecto desde esa fecha, puesto que como ya se dijo no ha habido actuaciones procesales desde el año 2017 y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante no son objeto de controversia alguna.
 - La demandada es la única perjudicada por la decisión de dejar sin efecto lo actuado desde el 11 de julio de 2020, ya que tendría que volver a iniciar sus acciones frente a un derecho CONSTITUCIONAL que a la luz fue vulnerado y que continuaría siéndolo si su despacho no revoca la decisión atacada o en su defecto se decreta nuevamente LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>

6. En aras del PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL⁴, sería pertinente dejar las actuaciones tal y como están, antes de disponer del numeral 1 y 4 del auto del 23 de marzo de 2023, más cuando los herederos declaran conocimiento del escrito de nulidad, el video de audiencia, acta QUE DECRETA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN y coadyuvan el presente RECURSO DE REPOSICIÓN.
7. Se hace necesario que su despacho aplique el principio de ponderación⁵ para que de esta manera tome una decisión correcta y acertada, que no cause tanto perjuicio a la demandada y a la administración de justicia y no beneficie tan claramente el descuido y los yerros del apoderado de la parte demandante, pues la decisión no conlleva a ningún beneficio procesal de las partes, tan solo conlleva a iniciar nuevamente un trámite que ya se encuentra suficientemente probado y decidido; por ello es recomendado se practique una mejor proporcionalidad a la decisión con el fin de que no se siga perjudicando notoriamente a la demandada del 50% de la obligación.

*El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad. En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P., art. 95-1), juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2), y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.*

8. La ponderación debió surtir desde la prevalencia del derecho constitucional al debido proceso, en consonancia del principio de economía procesal y en contra vía de la norma procesal, tomando estos aspectos encontramos bienes jurídicos contrapuestos en los cuales tampoco se aplicó el principio de armonización tal cual como lo indica el Honorable Tribunal Superior cuando refiere:

⁴ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia

⁵ La ponderación es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para preferir un derecho fundamental sobre otro; y así se busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro

..... Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad.

Evaluando la ponderación hecha por la suscrita en el numeral 6 ha de tenerse en cuenta que de acuerdo a la norma procesal no opera la interrupción al tenor del Art. 159 del C.G.P., y mucho menos desde el 11 de julio de 2020, que si bien fue la fecha de fallecimiento del demandado OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P); lo cierto es que el proceso además de no tener actuación procesal alguna, fue atendido por una de las demandadas en su calidad de titular de dominio, por lo tanto lo que debió operar en aplicación de la norma procesal es el Art. 68 y 70 del C.G.P.; esto en razón a que el proceso no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continua con quien le sucede legalmente, en el caso en concreto, la señora SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO atendió correctamente el proceso desde que supo que existía, pues no tenía ni la menor idea de su existencia antes del año 2021, puesto que no había sido notificada correctamente, así las cosas, si fuere su posición de cónyuge o heredera resaltando que el bien objeto de incumplimiento de obligación fue adquirido dentro del matrimonio, inclusive diez años antes de que falleciera el demandado o que NUNCA FINIQUITÒ la liquidación de su sociedad conyugal, solo estaba llamada a tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, contrario sensu , la demandada es titular de dominio del 50% lo que le da derecho a reclamar lo que en corresponda en defensa de sus intereses, por lo que permite continuar con el proceso sin que sea necesario dejar sin efecto ninguna actuación.

Así las cosas, decretar la interrupción desde el 11 de julio de 2020 y no obstante declarar sin valor y efecto lo surtido desde esta fecha produce una vía de hecho en la que puede incurrir en un defecto procedimental⁶ absoluto⁷, ya que aplica la norma incorrecta, en el tiempo incorrecto, desbordando el marco de acción constitucional en el que no se tuvo en cuenta los valores, principios, derechos y garantías con las que debe ser tratada una de las partes demandada.

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a su despacho se sirva REVOCAR PARCIALENTE el auto de fecha 23 de marzo de 2023 en sus numerales 1 y 4 de la parte dispositiva esto es:

1° Decretar la interrupción del proceso a partir del 11 de julio de 2020, fecha de fallecimiento de OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P), por la causal prevista en

⁶ Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁷ Sentencia T-367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger del 4 de septiembre de 2018.

el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P

4° Declarar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del 11 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Y en su lugar llamar a las partes a cumplir lo referente al artículo 68⁸ y 70⁹ del C.G.P., o a lo que bien tenga su despacho.

El resto del proveído atacado queda sin menoscabo alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- Artículo 29 Derecho al debido proceso
- Principio de ponderación

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- Principio de economía procesal
- Artículo 68 y 70.

ANEXO

- Poder para actuar dentro de la presente acción

Del señor Juez:



JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO
C.C.No. 52.215.946 de Bogotá
T.P. No. 384.8685 del C.S.J.

⁸ Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

⁹ Irreversibilidad del proceso: Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Celular: 3144132523

Correo electrónico: Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>